



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MUÑOPEURO
ILMO. SR. ALCALDE
PLAZA MAYOR, 1
40145 MUÑOPEURO
(SEGOVIA)**

Asunto: Solicitud de retirada de anclajes y cableado de telefonía / Falta de respuesta

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a usted una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1096/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la falta de respuesta de un escrito en el que se solicita la retirada de cableado telefónico de la fachada de una vivienda ubicada en la localidad de Muñopedro (Segovia), de la que es titular doña (XXX) y en la que *“desde hace mucho se sujetan los cables y la instalación telefónica del pueblo”*.

Se señalaba en la reclamación que *“dado el tiempo transcurrido desde que se instalaron los anclajes cada vez que hace aire caen cascotes y hay riesgo de que se desprenda del todo con el consiguiente peligro”* y que de esta circunstancia se había dado traslado por escrito a ese Ayuntamiento con fecha 26 de marzo de 2024, sin que hasta el momento de presentación de la queja en esta Institución se hubiera obtenido respuesta alguna sobre el particular.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella y en atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar que:

“Este Ayuntamiento no tiene inconveniente en autorizar a instalar/retirar postes del cableado de línea telefónica y fibra y son las empresas de esos suministros las responsables de dicho perjuicio, por lo tanto, tienen que comunicarlo a la compañía de teléfonos que tenga contratada. De momento, no se ha recibido ninguna solicitud al respecto.

Este tema ya se comentó en su día con la interesada, personalmente, cuando acudió a este Ayuntamiento, y la semana pasada también, manifestando la interesada que seguirá solicitando que se resuelva la incidencia por parte de la compañía telefónica, y



asimismo este Ayuntamiento se ha prestado para comunicar la incidencia ante la compañía citada”.

A la vista del contenido del referido informe, acordamos darle traslado de su contenido a la persona interesada para que en el plazo de quince días formulase cuantas alegaciones tuviera por conveniente, sin que hasta la fecha haya hecho uso de dicha posibilidad.

Es necesario destacar en primer término que, según lo establecido en la Ley 11/2022, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, los servicios de comunicaciones electrónicas se prestan en condiciones de libre mercado, pudiendo ser prestados por cualquier operador que cumpla las condiciones establecidas legalmente. El despliegue de redes y demás medios técnicos para su prestación se lleva a cabo por los propios operadores de acuerdo con sus propias estrategias y técnicas comerciales.

Por tanto, tal y como se desprende de la información facilitada, la instalación susceptible de retirada se corresponde con una línea de la red de despliegue de telecomunicaciones, propiedad de una compañía proveedora de los servicios de telefonía y telecomunicaciones que es la responsable de la instalación y mantenimiento de dicho cableado, es ajeno a las instalaciones de titularidad municipal, por lo que la retirada de la instalación objeto de la queja, en su caso, debe realizarla la compañía titular de la línea.

No obstante lo anterior, no ha quedado acreditado en el expediente de queja que ese Ayuntamiento haya dado respuesta al escrito que le dirigió la Sra. (XXX) sobre la cuestión objeto de este expediente por lo que estamos obligados a hacerle una serie de una serie de consideraciones.

Las administraciones públicas tienen servir a los intereses generales, con sujeción a la Ley y al Derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en los artículos 9 y 103.

El artículo 103.1 CE establece taxativamente que *“La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al derecho”*; incluso según el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Tratado de Lisboa), el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones que planteen los ciudadanos a la Administración forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 21, bajo el título *“obligación de resolver”*, pone de manifiesto la importancia y primacía que quiso dar el legislador al deber de la Administración de dar puntual respuesta a las solicitudes que se le formulen. La respuesta



expresa de las solicitudes que presenten los ciudadanos no es una facultad para la Administración pública, sino un deber legal y un derecho de tales ciudadanos.

En el ámbito propio de la Administración local, conviene destacar que el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*.

En este mismo sentido cabe reseñar también que el artículo 231.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, establece que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

La Administración debe dar contestación formal a las pretensiones formuladas, sin que pueda obviar su obligación de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes o peticiones se realicen por los administrados y a facilitar la información interesada por los medios instrumentales legítimamente procedentes.

En este punto conviene también traer a colación lo que señala el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que: *“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”*.

Para finalizar, debemos dejar también constancia de que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



ÚNICA: Recordar a ese Ayuntamiento su obligación legal de dar respuesta expresa no solo a la solicitud formulada por doña (XXX), sino a cualquier solicitud, escrito o solicitud que le presenten los ciudadanos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López